

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LOS ÓRDENES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, CIVIL Y PENAL



José Vicente Morote. Socio director del área de Derecho Público y Regulatorio de Olleros Abogados

Iñaki Planas. Of counsel de Olleros Abogados

José Martínez. Abogado del área de Procesal de Olleros Abogados

SUMARIO

1. El recurso de reposición en vía contencioso-administrativa
 - a) Recurso de reposición contra Providencias y Autos
 - b) Recurso de reposición contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia (antes Secretario Judicial)
2. El recurso de reposición en la jurisdicción civil
3. El recurso de revisión contra sentencias penales

En el presente artículo se analizará la regulación del recurso de reposición desde la óptica de los diferentes órdenes jurisdiccionales en los que este medio de impugnación puede ser utilizado, el orden contencioso-administrativo, el civil y el penal.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN VÍA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA

La regulación del recurso de reposición en la jurisdicción contencioso-administrativa se contiene en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), en

cuyo articulado se hace referencia indistintamente a él con los términos “recurso de reposición” y/o “recurso de súplica”, *debiendo tenerse en cuenta que, tal y como dispone la Disposición Adicional octava de la LJCA, “las referencias en el articulado de esta Ley al recurso de súplica se entenderán hechas al recurso de reposición”.*

Tradicionalmente se distinguía entre recurso de reposición y de súplica, aunque ambos tenían idéntica naturaleza, diferenciándose únicamente por razón del órgano que había dictado la resolución contra la que se dirigía, al que le correspondía conocer del recurso —en el caso del recurso de reposición, resolucio-

nes de órganos unipersonales; y en el caso del recurso de súplica, resoluciones de órganos colegiados. No obstante, tal diferencia a día de hoy no existe a la vista de lo dispuesto en la Disposición Adicional octava de la LJCA, cuyo contenido ha sido anteriormente transcrito.

El recurso de reposición en vía contencioso-administrativa constituye un medio de impugnación de naturaleza judicial que puede interponerse contra resoluciones procesales frente al mismo órgano que las dictó, y cuya resolución corresponde a este mismo órgano.

Según se recoge en la misma LJCA, **el recurso de reposición puede interponerse tanto frente a providencias y autos, dictadas por el Juez o Magistrado, como frente a resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia o Letrado Judicial** (anteriormente denominado Secretario Judicial).

En este punto resulta relevante citar la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (en adelante, Ley 13/2009), que fue dictada con el objetivo de mejorar el servicio público que constituye la Administración



LEGISLACIÓN

www.casosreales.es

- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Normas básicas. Marginal: 69726856). Arts.; 32, 40, 79, 85, 87, 90, 93, 102, 123 y 135
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (Normas básicas. Marginal: 98059)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 238, 285, 451, 452, 453 y 454
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Normas básicas. Marginal: 69726867). Arts.; 216 y 238

de Justicia, acometiendo para ello una minuciosa reforma horizontal de las leyes reguladoras de las diversas jurisdicciones.

Con la Ley 13/2009, se distingue entre aquellas resoluciones procesales que deben dictarse necesariamente por Jueces o Magistrados, y

“El artículo 87.3 de la LJCA establece una excepción al requerir que, previamente a interponer recurso de casación frente a un auto, será preceptiva la interposición de recurso de reposición contra el mismo”

“La interposición de un recurso de reposición civil contra una resolución no impide que ésta despliegue sus efectos, con lo cual no es posible realizar actos contrarios al sentido expresado en la resolución impugnada”

JURISPRUDENCIA

www.casosreales.es

- Auto de la Audiencia Nacional de fecha 6 de junio de 2016, Nº Rec. 14/1991, (Marginal: 70124059)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de marzo de 2016, núm. 58/2016, (Marginal: 69724595)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de marzo de 2010, Nº Rec. 558/2007, (Marginal: 1784767)
- Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 23 de junio de 2004, Nº Rec. 503/2003, (Marginal: 198204)

las que deberán dictarse por Letrados Judiciales, otorgando competencia a estos últimos en todos aquellos trámites en los que las decisiones procesales a adoptar no afecten ni puedan afectar a la función estrictamente jurisdiccional (exclusivamente atribuida a los Jueces y Tribunales).

Asimismo, con la reforma operada por la Ley 13/2009, se instauró un nuevo régimen de recursos contra las resoluciones procesales del Letrado Judicial, y ello tanto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (de carácter supletorio en la jurisdicción contencioso-administrativa), como en la LJCA. Este nuevo régimen reconoce **al Letrado Judicial la competencia**

para resolver el recurso de reposición interpuesto contra sus resoluciones, mediante un decreto que resulta irrecurrible, además de instaurar el novedoso recurso de revisión contra sus resoluciones, que es resuelto por el Juez o Tribunal competente.

De esta manera, el legislador preserva para los Jueces y Tribunales la función de dirección del proceso y transfiere a los Letrados judiciales competencias consistentes principalmente en la emisión de resoluciones para impulsar la ordenación formal y material del procedimiento, así como la función de resolver los recursos que se interpongan frente a sus propias resoluciones.

Apuntada esta cuestión, el recurso de reposición en vía contencioso-administrativa puede interponerse tanto frente a algunas resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales (Providencias y Autos), como frente a las resoluciones dictadas por los Letrados Judiciales, y en cada caso lo resolverá el órgano que dictó la resolución recurrida.

Debemos continuar realizando una distinción con arreglo al tipo de resolución contra la que se interponga el recurso:

Recurso de reposición contra Providencias y Autos

En primer lugar, el recurso de reposición frente a providencias y autos, no puede interponerse en los siguientes supuestos excepciones, contra:

1. **Las providencias y autos susceptibles de apelación o casación, de conformidad con el artículo 79.1 de la LJCA.** Sin embargo, debe tenerse en cuenta **que el artículo 87.3 de la LJCA establece una excepción al requerir que, previamente a interponer recurso de casación frente a un auto, será preceptiva la interposición de recurso de reposición contra el mismo.**

2. **Las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo recurso en la Ley, de conformidad con el artículo 79.2 de la LJCA, frente a las que tampoco cabe recurso de reposición, y que son las siguientes:**

- La providencia por la que se somete a consideración de las partes cuestiones no apreciadas por éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LJCA.

- El auto de fijación de cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.4 de la LJCA.
- El auto de admisión del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2 de la LJCA.
- El auto denegando el emplazamiento de las partes en la casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 de la LJCA.
- La providencia en la que se tenga por preparado el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.6 de la LJCA.

“El artículo 238 bis LECrim establece que contra todas las diligencias de ordenación dictadas por los Secretarios judiciales podrá ejercitarse ante ellos mismos recurso de reposición, y también cabe la reposición contra los Decretos que dicten, excepto cuando la Ley prevea el acceso directo a la revisión”

- Los autos que resuelvan sobre medidas provisionalísimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LJCA.
- El auto de planteamiento de la cuestión de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1 de la LJCA.



3. Los autos que resuelvan recursos de reposición y aclaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.2 de la LJCA.

Respecto del órgano al que corresponde la resolución de este recurso, como se ha indicado, conocerá del mismo el órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida.

Respecto del plazo para su interposición, el recurso de reposición se podrá interponer en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.3 de la LJCA. Esta interposición dará lugar al traslado por parte del Secretario Judicial (o Letrado Judicial) de

las copias del propio escrito de recurso a las demás partes, para que en el término de cinco días hábiles, aquéllas puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá mediante auto dentro del tercer día.

Téngase en cuenta que **la interposición del recurso de reposición no suspenderá la eficacia de la resolución impugnada, la cual se llevará a efecto, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.**

Recurso de reposición contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia (antes Secretario Judicial)

En segundo lugar, la interposición

del **recurso de reposición** cabe asimismo contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos dictados por el Letrado Judicial. Este recurso se interpondrá ante el mismo, salvo en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión.

Respecto del plazo para su interposición, se interpone en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada. En caso de no cumplirse los requisitos establecidos, se inadmitirá mediante decreto recurrible en revisión.

En cuanto a su tramitación, una vez interpuesto el recurso, el Letrado Judicial da traslado de las copias del escrito a las partes por término de 3 días, a fin

BIBLIOGRAFÍA

www.casosreales.es

BIBLIOTECA

- BONET NAVARRO, JOSE. LORENZO DE MEMBIELA, JUAN B. *Ley de la jurisdicción contencioso administrativa. Concordada con cuadros sinópticos resúmenes instituciones procesales*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007
- CALLEJO CARRIÓN, SORAYA. *La revisión de sentencias firmes en la LEC 1/2000 (Medio de impugnación contra la cosa juzgada)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2006
- MOREIRO GONZALEZ, CARLOS. *Procedimientos administrativos y judiciales de la Unión Europea*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2012

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PÉREZ-PUJAZÓN MILLÁN, ENCARNACIÓN. GUTIÉRREZ MARTÍN, MIRIAM *Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Economist&Jurist Nº 195. Noviembre 2015. (www.economistjurist.es)
- CALLEJO CARRIÓN, SORAYA. *Recurso de Reposición en la LEC 1/2000*. Economist&Jurist Nº 101. Junio 2006. (www.economistjurist.es)
- GAVILÁN, JESÚS. *Los recursos en la Ley de Enjuiciamiento Civil: reflexiones prácticas ¿Se están haciendo bien los recursos?* Economist&Jurist Nº 111. Junio 2007. (www.economistjurist.es)
- BOTIA, PASCUAL. *Reforma Procesal: LRJCA*. Economist&Jurist Nº 139. Abril 2010. (www.economistjurist.es)

de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el Letrado resolverá mediante decreto dentro del tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 bis.1 de la LJCA. Contra este decreto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva.

EL RECURSO DE REPOSICION EN LA JURISDICCION CIVIL

Con la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (en adelante, LEC), el legislador estableció –a diferencia del disperso ré-

gimen anterior de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881- una depurada regulación sistemática del régimen de los recursos en el orden jurisdiccional civil, que desarrolló en el Título IV del Libro II.

Cabe apuntar una pequeña objeción a este esfuerzo organizativo: su ubicación dentro del libro II –dedicado a los Juicios Declarativos- es poco afortunada, ya que el régimen de recursos no es aplicable solo a éstos, sino que como es obvio se extiende también a la ejecución forzosa, las medidas cautelares y los procesos especiales, de modo que hubiera sido preferible su incardinación en el libro I que trata las dis-

posiciones generales de los Juicios Civiles.

Se decantó también el legislador por la concepción doctrinal que no distingue entre recursos propiamente dichos (es decir, aquellos que se dirigen a un órgano jurisdiccional distinto- superior jerárquicamente- a aquel que dictó la resolución que se impugna, también llamados “devolutivos”) y remedios (que son los que se impugnan para ser resueltos por el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, también llamados “no devolutivos”), confiriendo a unos y otros la denominación de “recurso”.



Dentro del régimen de los recursos nos encontramos, en el artículo 451 y siguientes de la LEC, con la regulación legal del recurso de reposición.

Visto su desarrollo normativo, el recurso de reposición debe considerarse un recurso “no devolutivo”, por cuanto que -como acabamos de señalar-, la impugnación de la resolución del juzgado mediante el mismo será resuelta por el mismo órgano judicial que la dictó. Desde esta perspectiva, una parte de la doctrina lo consideraría un remedio, como acabamos de ver.

Por otro lado, se trata de un recurso de naturaleza procesal en la medida en que su interposición aplica exclusivamente a la impugnación de resoluciones interlocutorias, que son aquellas a través de las cuales se dirige o tramita el proceso sin afec-

tar al fondo sustantivo o material del asunto que se debe juzgar.

En cuanto a las resoluciones susceptibles de impugnación a través de este recurso, se hace preciso -con carácter previo- recordar que el régimen inicial del recurso de reposición en la LEC venía únicamente dirigido a la impugnación de resoluciones interlocutorias dictadas por el iudex; sin embargo, siendo que con la modificación de la LEC operada por la Ley 13/2009 de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (LeNOJ) se invistió al otrora Secretario Judicial -ahora Letrado de la Administración de Justicia- de ciertas facultades de orden no jurisdiccional anteriormente ejercidas por los Jueces y Tribunales, la LeNOJ también amplió el ámbito del recurso de reposición a las resoluciones interlocutorias dictadas por el Secretario Judicial.

Por tanto, tal y como establecen los apartados primero y segundo del artículo 451 de la LEC, **por medio del recurso de reposición se impugnan las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del Letrado de la Administración de Justicia, salvo en aquellos casos en los que la ley prevea recurso directo de revisión, así como contra providencias y autos no definitivos dictados por el órgano judicial.**

Otra de las características del recurso de reposición es su **carenza de efectos suspensivos, es decir, la interposición de un recurso de reposición contra una resolución no impide que ésta despliegue sus efectos, con lo cual no es posible realizar actos contrarios al sentido expresado en la resolución impugnada, que se verá solo suspendida en**



el caso de que el recurso sea estimado, confirmándose en caso contrario, tal y como establece el apartado tercero del artículo 451.

En cuanto a su tramitación, establece el artículo 452 de la LEC, que el recurso de reposición se interpondrá –por escrito- dentro del plazo de 5 días desde que se dictó la resolución que la parte del proceso no estima ajustada a derecho. Por vía de excepción, resaltar **el artículo 285 LEC que establece un recurso de reposición contra la admisión o inadmisión de las pruebas, que se sustancia y resuelve oralmente en el mismo acto en el que dicha decisión judicial ha tenido lugar.**

En ambos supuestos se dará traslado del recurso a las demás partes personadas para que éstas puedan impugnarlo, si así lo desean, en el plazo de 5 días, transcurrido el cual, el órgano judicial o el Letrado de la Administración de Justicia resolverá lo que proceda, mediante Auto y Decreto respectivamente.

La desestimación de los recursos de reposición interpuestos contra resoluciones judiciales carece de recurso, salvo lo previsto en el artículo 454 LEC en cuanto al recurso de queja, y sin perjuicio de la facultad de reproducir la cuestión en segunda instancia en el caso previsto en el art. 285 LEC si se formulare protesta.

Contra el Decreto desestimatorio del recurso de reposición emitido por el Letrado de la Administración de Justicia no cabe –en principio- recurso alguno. Su impugnación requiere que la cuestión se reproduzca en la primera audiencia ante el Tribunal y, si no fuera posible por el estado de las actuaciones, se puede solicitar dicha reproducción ante el Tribunal, por escrito, antes de que se dicte resolución sobre el fondo. Como excepción, se habilita el recurso de revisión contra Decretos por los que, resolviendo un recurso de reposición, se ponga fin al proceso. También en aquellos casos en los que expresamente lo prevea la ley.

Por último, se hace preciso recordar, como dispone el artículo 453



LEC, que dada la naturaleza procesal del **recurso, es preciso sustentar el recurso en la infracción de una o más normas procesales que se consideren infringidas**. La carencia de alusión a la infracción de norma procesal se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, que en fase decisoria se convierte en su desestimación.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN PENAL

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial da el mismo nombre a los recursos que caben contra las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia: recurso de reposición cuando se interpone ante el

Letrado de la Administración de Justicia que dictó la resolución impugnada, con el fin de que sea él mismo quien reconsidere su decisión; o bien recurso de revisión cuando se trate de que sea el Juez o Tribunal quien decida la cuestión. Se denomina recurso de reposición aunque estemos en la vía contenciosa-administrativa, civil o penal.

Los Letrados de la Administración de Justicia pueden, en el ejercicio de sus funciones, dictar Diligencias de ordenación, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la Ley establezca, o Diligencias de constancia, comunicación o ejecución a efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal. Se llamará Decreto a la resolución que dicte el Secretario judicial cuando sea preciso o con-

veniente razonar su decisión, serán siempre motivados y contendrán los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva. **Todas las resoluciones de los Letrados de la Administración de Justicia incluirán la mención de si son firmes o si cabe algún recurso contra ellas, con expresión del recurso que proceda, el órgano ante el que debe interponerse y el plazo para recurrir.**

Los recursos en el procedimiento penal están regulados en los artículos 216 y siguientes de la LECRIM. De entre todos los recursos que regula no menciona el recurso de reposición contra las actuaciones de los Letrados de la Administración de Justicia de forma autónoma, sino que lo cita y desarrolla en el Capítulo II bajo la



rúbrica: **Del recurso de revisión contra las resoluciones de los Secretarios Judiciales.** En efecto, el artículo 238 bis establece que **contra todas las diligencias de ordenación dictadas por los Secretarios judiciales podrá ejercitarse ante ellos mismos recurso de reposición, y también cabe la reposición contra los Decretos que dicten excepto cuando la Ley prevea el acceso directo a revisión.**

El recurso de reposición deberá presentarse por escrito autorizado con firma de letrado y expresará la infracción en que hubiere incurrido la resolución y nunca tendrá efectos suspensivos. Las partes personadas y el Ministerio Fiscal tendrán un plazo común de dos días para presentar sus alegaciones, transcurrido el cual el Letrado de la Administración de Justicia resolverá sin más trámite.

Una cuestión importante y que ha suscitado mucho debate es la imposibilidad de recurrir el decreto del Letrado de la Administración de Justicia que resuelva el recurso de reposición.

El Pleno del Tribunal Constitucional dictó la Sentencia número 58 de 17 de marzo de 2016 en la jurisdicción contencioso-administrativa y la nulidad e inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 102 bis.2 de dicha Ley. El fundamento fue que la ausencia de revisión por

un Juez o Tribunal de algunas de las decisiones que recaen en exclusiva en los Letrados de la Administración de Justicia transgredía el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional. Los juristas debatieron si era extrapolable esta sentencia al ámbito penal. La solución la ha dado el Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Nacional de fecha 6 de junio de 2016 que considera que los efectos de aquella Sentencia del Tribunal Constitucional no se pueden extender a otros ámbitos, en concreto al art. 238 bis LECrim cuyo análisis estamos haciendo.

Por último una mención aparte merece el artículo 238 ter, **tercer párrafo a la LEC sólo para la ejecución de pronunciamientos civiles y embargo, excluyendo la ejecución de las penas con contenido patrimonial.** Y ello, por cuanto el plazo para recurrir es más amplio en la Ley civil, 5 días, que en la criminal, 3 días. Se entendió, por economía procesal la aplicación íntegra de la LEC, que resulta además más beneficiosa. ■



CONCLUSIONES

- El recurso de reposición es una figura impugnatoria que procederá en cada uno de los órdenes en los que cabe su utilización, bien el orden contencioso-administrativo, civil o penal, cuando concurren los requisitos expuestos y siguiendo el procedimiento y con los efectos descritos, debiendo atenderse en cada orden jurisdiccional a la regulación que de esta figura se ha expuesto

Modelo de recurso de reposición contra una diligencia de ordenación del secretario judicial.

AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° [...] DE [...]

D. [...], Procurador de los Tribunales, actuando en representación de [...] según viene acreditado en los presentes autos, como mejor proceda en derecho por medio de la presente paso a formular recurso de reposición frente a la Diligencia de ordenación de fecha [...] por la que [...] fue notificada a esta parte el pasado [...] basándola en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- La diligencia de ordenación impugnada se estima que infringe lo dispuesto en el art. 206.2 de la LEC por cuanto la cuestión resuelta en dicha resolución hacía exigible un razonamiento expreso, atendida la complejidad de la cuestión procesal, por lo que debió adoptar la forma de decreto conforme dispone el citado art. 206.2.

La diligencia de ordenación recurrida se limita a resolver, sin ningún tipo de razonamiento, ni tan siquiera sucinto, lo cual deja a esta parte en una situación de absoluta indefensión a la hora de impugnar dicha resolución, al desconocerse los motivos que la sustentan.

SEGUNDO.- La diligencia de ordenación que ahora se recurre se acordaba [...] y ello se estima que vulnera lo previsto en el artículo [...], siendo fundamento de esta alegación [...].

Es por ello que con fundamento en los arts. 451 y 452 LEC formulo el presente recurso de reposición, interesando que se revoque la citada resolución y en su lugar se acuerde [...].

Sobre la base de lo expuesto,

SUPLICO que tenga por presentado este escrito con la certificación del traslado previo a las demás partes teniendo por interpuesto recurso de reposición frente a la diligencia de ordenación dictada el día [...] por el Secretario Judicial del Juzgado (o de la Oficina), solicitando que, tras la tramitación pertinente se deje la misma sin efecto, acordando en su lugar que [...].

En [...], a [...], de [...] del año [...].

[...] (firma)

Recurso de reposición ante la jurisdicción Contencioso-administrativa

AL JUZGADO (AL JUZGADO CENTRAL) DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO/ A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

D./Dña. [...], Procurador/a de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D./Dña. [...], como tengo acreditado en los autos del recurso núm. [...], como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que con fecha [...] se me ha notificado [...] de fecha [...] por la que [...]

Que entendiendo, dicha sea en términos de defensa, que el/la mismo/a no se ajusta a Derecho, vengo mediante el presente escrito, en el término de cinco días establecido por el art. 79.3 de la Ley Jurisdiccional, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el/la mismo/a, recurso que se fundamenta en las siguientes.

ALEGACIONES

Primera: [...]

Segunda: [...]

Es por lo expuesto que al Juzgado/Sala

SUPLICO: Tenga por presentado este escrito y por interpuesto Recurso de Reposición contra [...] y en virtud de lo expuesto y previos los trámites legales correspondientes dicte Auto revocando el/la mismo/a y declarando en su lugar [...].

Es justicia que pido en [...], a [...] de [...] de [...].

Abogado

Colegiado Núm. [...]

Procurador

Colegiado Núm. [...]